



## PROGRAMA DE CAPACITACIÓN

**en materia de protección de niñas, niños y adolescentes en riesgo de desplazamiento forzado, reclutamiento y utilización por parte de grupos delictivos**



En colaboración con



# Información Institucional

La Coalición contra la vinculación de niños, niñas y jóvenes al conflicto armado en Colombia (COALICO) fue creada en octubre de 1999. Es un espacio de confluencia y articulación de organizaciones de la sociedad civil de carácter nacional e internacional, que, por medio del monitoreo, investigación, incidencia política, defensa y promoción de los derechos de los niños, niñas y jóvenes, contribuye a la disminución de los impactos del conflicto armado en la niñez y la adolescencia en el país.



## Organizaciones de la COALICO

- Centro de Desarrollo y Consultoría Psicosocial Taller de vida
- Asociación Cristiana Menonita para Justicia, Paz y Acción Noviolenta –Justapaz
- Defensa de las Niñas y Niños Internacional –DNI Colombia
- Benposta Nación de Muchach@s
- Corporación Vínculos
- Fundación Creciendo Unidos – FCU
- Servicio Jesuita a Refugiados – JRS



# Propuesta de trabajo

**1** *Investigación y  
Monitoreo*

*Observatorio de Niñez y Conflicto  
Armado de la COALICO (ONCA)*

**2** *Incidencia  
Política*

*Local, nacional e internacional*

**3** *Acceso a la  
Justicia*

**4** *Fortalecimiento de capacidades  
y Redes para la Protección*



---

**Publicaciones.**





COALICO

En estos 30 años "me llevo un poco de aburrimiento" porque "hasta ahora la conozco Señorita Convención"

Un acercamiento a lo que ha pasado en Colombia a 30 años de la Convención sobre los Derechos del Niño y la Niña

Logo of COALICO and other partner organizations.

Observatorio de Niñez y Conflicto Armado de la COALICO

BOLETÍN DE MONITOREO 26

NIÑEZ Y CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA

Logo of COALICO.

EL RIESGO NO CESA

Niños, niñas y adolescentes afectados por grupos armados paramilitares post-desmovilización y grupos armados locales en Colombia y sus fronteras.

Resumen Ejecutivo

Logo of COALICO and SIV.



EL DELITO invisible

Criterios para la investigación del delito de reclutamiento ilícito de niños y niñas en Colombia

Versión ampliada y actualizada

Logos of the Ministry of Justice, COALICO, and other partners.

Niños eternos

per mis derechos hagamos un futuro

Informe Alterno al Informe del Estado colombiano sobre el cumplimiento de la Convención de los derechos del niño 2013

2006 2013

Informe Alterno

Logos of COALICO, the Ministry of Justice, and other partners.

LA ESCUELA EN MEDELLÍN, un territorio en disputa

Logo of COALICO.



# Informes



## Pedagógicos







## PROGRAMA DE CAPACITACIÓN

**en materia de protección de niñas, niños y adolescentes en riesgo de desplazamiento forzado, reclutamiento y utilización por parte de grupos delictivos**



## PROGRAMA DE CAPACITACIÓN

### TEMÁTICAS

- **Marco jurídico de protección a la niñez:** En esta sesión se buscará contribuir al fortalecimiento institucional y organizacional a través de estándares internacionales en materia de niñez relativas al reclutamiento y utilización de niñas, niños y adolescentes por parte de grupos delictivos.
- **Estrategias pedagógicas para la prevención del desplazamiento forzado, reclutamiento y utilización de niñas, niños y adolescentes:** Este espacio busca brindar herramientas pedagógicas, que contribuyan al diseño de estrategias de prevención y protección a niñas, niños y adolescentes.
- **Construcción de rutas de prevención y protección:** Finalmente, en la tercera sesión se espera que se pueda construir conjuntamente una ruta específica que permita abordar los casos de reclutamiento ilícito.



**Reclutamiento  
ilegal.**



# Convenio 182 sobre las peores formas de trabajo OIT

1999 (ratificado por los 187  
Estados miembros de la OIT)

Art. 3: la expresión "las peores formas de trabajo infantil" abarca:

- (a) todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y la trata de niños, (...) incluido **el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados;**
- (b) la utilización, **el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas;**
- (c) **la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes, y (...)**

# Convención de los derechos del Niño [y la Niña] - 1989



Art. 38.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún **no hayan cumplido los 15 años de edad** no participen directamente en las hostilidades.

3. Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que **no hayan cumplido los 15 años de edad**. Si reclutan personas que hayan cumplido 15 años, pero que sean menores de 18, los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de más edad.

39.

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas **para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados (...)**





# Protocolo facultativo de la CDN - relativo a la participación de niños y niñas en los conflictos armados 2002

Art. 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para que ningún miembro de sus fuerzas armadas **menor de 18 años** participe directamente en hostilidades.

Art. 2. Los Estados Partes velarán por que no se reclute obligatoriamente en sus fuerzas armadas a ningún **menor de 18 años**.

Art. 4. 1. Los grupos armados distintos de las fuerzas armadas de un Estado no deben en ninguna circunstancia reclutar o utilizar en hostilidades a menores de 18 años.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para impedir ese reclutamiento y utilización, con inclusión de la adopción de las medidas legales necesarias para prohibir y tipificar esas prácticas.

Art. 6. 3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para que las personas que hayan sido reclutadas o utilizadas sean desmovilizadas o separadas del servicio de otro modo. De ser necesario, prestarán toda la asistencia conveniente para su recuperación física y psicológica y su reintegración social



# Los Principios de París - proceso de reintegración y atención de las personas menores de edad desvinculadas del conflicto armado 2007

Los Principios de Ciudad del Cabo – Simposio Naciones Unidas – 1997.  
Actualizado en 2007 para que fueran ppios universales

Art 2.1. Se entiende como un niño o niña asociado con una fuerza armada o un grupo armado: Cualquier persona menor de dieciocho años de edad que haya sido reclutada o utilizada por una fuerza armada o un grupo armado **en cualquier tipo de función**, incluidos, aunque no limitados, los niños y niñas utilizados como combatientes, cocineros, portadores, mensajeros, espías o con fines sexuales. No se refieren solamente a un niño o niña que esté participando, o haya participado, directamente en las hostilidades.

Art. 2.4. Reclutamiento “se refiere a la conscripción o alistamiento obligatorio, forzado y voluntario de niños y niñas a cualquier tipo de grupo o fuerza armada”.

Art. 2.5 **Reclutamiento o utilización ilegal**: es el reclutamiento o utilización de niños y niñas que están por debajo de la edad estipulada en los tratados internacionales aplicables a las fuerzas o grupos armados en cuestión o dentro de las normas nacionales aplicables.



# Los Principios de París - Proceso de reintegración y atención de las personas menores de edad desvinculadas del conflicto armado 2007

Art. 3.6. Los niños o niñas **acusados de delitos** según el derecho internacional supuestamente cometidos mientras estaban vinculados con grupos o Fuerzas Armadas **deberán ser considerados en primer lugar como víctimas de delitos contra el derecho internacional**; no solamente como perpetradores. **Por tanto, deberán ser tratados de acuerdo con las normas internacionales en un marco de justicia restaurativa y rehabilitación social, en concordancia con el derecho internacional que ofrece a la infancia una protección especial a través de numerosos acuerdos y principios.**

En donde sea posible, se deben buscar alternativas a los procesos judiciales en sintonía con la Convención de los Derechos del Niño y otros estándares internacionales para la justicia juvenil.

# Derecho Internacional Humanitario



## CONVENIOS DE GINEBRA Y SUS PROTOCOLOS ADICIONALES

Prohíben de manera general la participación de personas menores de quince años en los conflictos armados.

Establecen una mayor protección en el caso de confrontaciones de carácter no internacional, por cuanto se prohíbe no solamente la participación directa sino también la indirecta de NNA en las hostilidades.

- 1. Convenio IV sobre Protección de Personas Civiles en tiempos de guerra**
- 2. Artículo tercero, común a los cuatro Convenios de Ginebra, y los Protocolos Adicionales I y II de dichos Convenios:** las personas que no participen en las hostilidades serán tratadas con humanidad

# **Estatuto de Roma – Corte Penal Internacional 2002**

Crímenes de guerra:

(xxvi) Reclutar o alistar a niños [y niñas] menores de quince años en las Fuerzas Armadas nacionales o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades







## Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas

### **Resoluciones 1265 de 1999, 1314 de 2000, 1379 de 2001, 1460 de 2003, 1539 de 2004**

Referentes a los niños y las niñas comprometidos en conflictos armados, en las cuales condenan fuertemente las acciones en contra de la niñez en situaciones de conflicto armado

### **Resolución 1612 de 2005.**

- Establece un sistema de vigilancia y presentación de informes en países que enfrentan situaciones de conflicto armado en los cuales personas menores de edad son víctimas de reclutamiento.
- Establece la creación de un Equipo Especial de País conformado por las agencias de las Naciones Unidas con presencia en el país y ONG: monitoreo de 6 violaciones de los derechos humanos e infracciones al DIH: homicidio, mutilación, reclutamiento, violencia sexual, ataque de escuelas y hospitales, entre otras.

**Resolución 2068 de 2012:** sometan a la justicia a los responsables de las violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH mencionadas anteriormente y a que, de ser necesario, los hagan comparecer ante los mecanismos internacionales de justicia.



# Marco jurídico internacional de protección a la niñez.



## Punto de partida



La vinculación de niños, niñas y adolescentes a las actividades de los grupos delictivos **es una forma de violencia en su contra**, la cual limita gravemente el goce de sus derechos fundamentales.

Cuando esta ocurre en escenarios que no se corresponden propiamente con el conflicto armado, **deben operar los deberes generales de los Estados relativos a la protección de esta población.**





**Sistema Universal.**



## Declaración de Ginebra 1924



“ Los hombres y mujeres de todas las naciones, reconociendo que la Humanidad ha de otorgar al niño lo mejor que pueda darle, afirman así sus deberes, descartando cualquier discriminación por motivos de raza, de nacionalidad o de creencia:

(...)

4. El niño debe (...) ser protegido de cualquier explotación”





## Declaración de los derechos del niño [y la niña] 1959

Paradigma de “incapacidad” y necesidad de tutoría

*“Considerando que el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”.*

- Principio 2. **El niño gozará de una protección especial** (...) para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. **Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.**
- Principio 9. El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ningún tipo de trata (...)



# Pacto internacional de derechos civiles y políticos 1966

Ratificado por Honduras mediante  
Decreto No. 64-95 del Congreso  
Nacional, en 1995.



## Artículo 24

Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a **las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.**



**Observación  
general N°17 -  
sobre los  
derechos de los  
niños [y las  
niñas]  
Comité de Derechos  
Humanos**

- La obligación de los Estados de **adoptar medidas especiales** para proteger a esta población.
- El Pacto reconoce a los NNA gozan de todos los derechos civiles enunciados en éste aunque ciertos artículos indiquen de manera expresa ciertas medidas que deben llevarse a cabo para proporcionarles una mayor protección frente a las personas adultas, **entre las que se destacan las relativas a los eventos en los que se les priva de la libertad.**
- Cada Estado deberá determinar las acciones para la protección de la niñez de acuerdo con las particularidades de su contexto.
- Corresponde a los Estados “(...) ***evitar que se les someta a actos de violencia o a tratos crueles o inhumanos o que sean explotados mediante trabajos forzados o la prostitución; o se les utilice en el tráfico ilícito de estupefacientes o por cualesquiera otros medios***”.



# Convención de los derechos del niño [y la niña] 1989

Ratificado por el Estado de  
Honduras mediante Decreto No. 75-  
90 del Congreso Nacional, en 1990.

Cambio de paradigma: los NNA como **sujetos titulares de derechos**, de su dignidad como personas, así como de la especial protección de la que son merecedores por su condición de desarrollo.

- Artículo 3.1 y 3.2. Los Estados se comprometen a asegurar a NNA la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, sin distinción alguna, y todas las medidas adoptadas en su favor, se guiarán por el **interés superior de esta población**.
- Artículo 33. Se les protegerá de verse involucrados en la producción, distribución y consumo de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.
- Artículo 36. Se les protegerá de toda explotación, incluida la sexual (artículo 34).
- Artículo 19. Los Estados **adoptarán las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para protegerlos contra toda forma de abuso, trato negligente y explotación**.



## Protocolos facultativos

↓  
Relativo a la participación de niños y niñas en los conflictos armados

↓  
Relativo a la venta de niños [y niñas], la prostitución infantil y la utilización de niños [y niñas] en la pornografía

↓  
Relativo al procedimiento de comunicaciones





# **Observación General N°13, relativa al derecho del niño [y la niña] a no ser objeto de ninguna forma de violencia**

**Art. 19 de la CDN**

Son obligaciones del Estado:

- actuar con la debida diligencia
- prevenir la violencia o las violaciones de los derechos humanos
- proteger a los niños **que han sido víctimas o testigos de violaciones de los derechos humanos**
- investigar y castigar a los culpables, y ofrecer vías de reparación de las violaciones de los derechos humanos
- **combatir las tradiciones que fomentan la violencia y fomentar un debate público sobre esta**
- **correcta aplicación de estándares y leyes por parte de autoridades y atender al interés superior de esta población**



# **Observación General N° 14, sobre el derecho del niño [y la niña] a que su interés superior sea una consideración primordial**

a) El interés superior debe integrarse de manera adecuada y aplicarse sistemáticamente en **todas las medidas de las instituciones públicas**, en especial **en todas las medidas de ejecución y los procedimientos administrativos y judiciales que afectan directa o indirectamente a los niños**;

b) **Todas las decisiones judiciales y administrativas, las políticas y la legislación relacionadas con los niños dejen patente que el interés superior de estos ha sido una consideración primordial**; ello incluye explicar cómo se ha examinado y evaluado el interés superior del niño, y la importancia que se le ha atribuido en la decisión.

c) La obligación de garantizar que el interés del niño es una consideración primordial en las decisiones y medidas adoptadas por el sector privado

- El concepto de interés superior del niño debe ajustarse y definirse de forma individual, con arreglo a la situación concreta de niño involucrado
- En cuanto a las decisiones colectivas (como las que toma el legislador), corresponde determinar el interés superior en general atendiendo a las circunstancias del grupo concreto o de toda la niñez, asegurando la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar

# Observación General N° 20, sobre la efectividad de los derechos del niño [y la niña] durante la adolescencia



*“[I]umenta la generalizada caracterización negativa de la adolescencia, que redundando en intervenciones y servicios limitados y centrados en los problemas, y no en un compromiso de crear entornos óptimos para garantizar los derechos de los adolescentes y apoyar el desarrollo de sus capacidades físicas, psicológicas, espirituales, sociales, emocionales, cognitivas, culturales y económicas”*

- promover medidas de apoyo y educación en su favor que les permita escapar a los riesgos que enfrentan, entre los que se encuentran el consumo de drogas, las adicciones, la violencia y el maltrato, la explotación sexual o económica, la trata, la migración, la radicalización o **el reclutamiento en bandas o milicias**.
- recomienda que se haga más hincapié en la formulación de políticas públicas integrales que aborden las causas fundamentales de la violencia juvenil y las bandas, en lugar de hacer cumplir la ley de manera agresiva.
- es necesario invertir en actividades de prevención para adolescentes en riesgo, intervenciones para alentar a los adolescentes a dejar las bandas, la rehabilitación y la reintegración de los miembros de las bandas, **la justicia restaurativa** y la creación de alianzas municipales contra la delincuencia y la violencia, prestando especial atención a la escuela, la familia y las medidas de inclusión social

**Observaciones  
del Comité de  
los Derechos  
del Niño [y la  
Niña]  
informes  
periódicos  
cuarto y  
quinto  
combinados  
2015**



1. expresó su preocupación por “[e]l amplio reclutamiento de niños por maras y el hecho de que más del 70% de los homicidios de niños y adolescentes se producen como parte de las actividades criminales de la delincuencia organizada y el tráfico de drogas
2. la prevalencia de un enfoque represivo de la violencia juvenil.

Recomendó:

Implementar “todas las medidas necesarias para impedir el reclutamiento de niños y para protegerlos de la violencia de las maras y los grupos delictivos y evaluar las repercusiones de estas medidas. Al elaborarlas, deben tenerse en cuenta las causas profundas del reclutamiento, como la pobreza y la discriminación, y las necesidades particulares de las niñas víctimas” .





# Convención para eliminar todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) 1979

- La violencia contra la mujer es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre.
- La violencia por razón de género contra la mujer es uno de los medios sociales, políticos y económicos fundamentales a través de los cuales se perpetúa la posición subordinada de la mujer con respecto al hombre y sus papeles estereotipados
- La violencia por razón de género afecta a las mujeres a lo largo de todo su ciclo de vida y, en consecuencia, las referencias a las mujeres en la CEDAW, y en especial, en la Recomendación General N° 35, relativa a violencia contra las mujeres, incluyen a las niñas
- Corresponde a los Estados adoptar las medidas que sean necesarias para erradicarla la violencia en cualquier contexto.
- Recomendaciones del Comité de la CEDAW 12, 19 y 35 sobre violencia

## Convenio 182 de la OIT sobre las peores formas de trabajo infantil



la expresión "las peores formas de trabajo infantil" abarca:

“(a) todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y la trata de niños, (...)el trabajo forzoso u obligatorio, **incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados**

c) **la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas**, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes, (...)”

Para erradicarlas, los Estados Miembro deberán adoptar medidas efectivas y en un plazo determinado con el fin de:

“(a) impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil;

(b) prestar la asistencia directa necesaria y adecuada para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social;

(c) asegurar a todos los niños que hayan sido librados de las peores formas de trabajo infantil el acceso a la enseñanza básica gratuita y, cuando sea posible y adecuado, a la formación profesional;

(d) identificar a los niños que están particularmente expuestos a riesgos y entrar en contacto directo con, y

e) tener en cuenta la situación particular de las niñas”



# La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible ODS

Objetivo 8. Busca promover el crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos

Meta 8.7. Dispone que corresponde: “[a]doptar medidas inmediatas y eficaces para erradicar el trabajo forzoso y, a más tardar en 2025, poner fin al trabajo infantil en todas sus formas, **incluidos el reclutamiento y la utilización de niños soldados**”.







---

# Sistema Interamericano



COMISIÓN INTERAMERICANA  
DE DERECHOS HUMANOS

# Declaración Americana de Derechos Humanos



“[t]oda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidados y ayuda especiales” (artículo VII)



# Convención Americana sobre Derechos Humanos

Ratificada por Honduras  
el 9 de agosto de 1977.



“[t]odo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado” (artículo 19).



**Corte IDH**  
**Condición**  
**Jurídica y**  
**Derechos**  
**Humanos**  
**del Niño**  
**Opinión**  
**consultiva OC-**  
**17/02**



El niño [y la niña] “posee los derechos que corresponden a todos los seres humanos (...) y tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado”



# Comisión Interamericana de Derechos Humanos



“la obligación de **protección especial** contenida en el artículo 19 de la CADH se vincula con el artículo 1.1. de la CADH en lo relativo a las **obligaciones de respeto y garantía**, y con el artículo 2 de la CADH referido al **deber de adoptar disposiciones de derecho interno** de la índole que fueran necesarias y adecuadas para dar efectividad a este deber de protección especial a la niñez”

*CIDH, Violencia, niñez y crimen organizado. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 40/15, 11 de noviembre de 2015, párr. 274.*





¡Gracias!